

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
*en representación del señor Wilson Irizarry
Pizarro*
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0001

ASUNTO: Señalamiento de Vista
Evidenciaria.

ORDEN

El 26 de enero de 2017, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”), en representación del Sr. Wilson Irizarry Pizarro, presentó una moción titulada “Escrito en Solicitud de Orden” (“Escrito de la OIPC”), referente a un recurso de revisión de facturas contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”). La OIPC solicitó a la Comisión revocar una Resolución Administrativa emitida por la Autoridad el 15 de junio de 2015. De igual forma, la OIPC solicitó a la Comisión ordenar a la Autoridad cumplir de forma estricta con las disposiciones de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales (“Ley 33”), y garantizar el debido proceso de Ley al Sr. Irizarry Pizarro permitiéndole objetar el cargo por compra de combustible de su factura de 3 de noviembre de 2016.

El 14 de febrero de 2017, la Autoridad presentó una Moción en la que solicitó a la Comisión desestimar el recurso presentado por la OIPC por falta de jurisdicción. La mayor parte de los argumentos de la Autoridad se concentran en la finalidad de la Resolución Administrativa emitida el 15 de junio de 2015. A esos fines, la Autoridad argumentó, *inter alia*, que “el presente caso concluyó antes de la vigencia de la Ley 57-2014.”¹ No obstante, la Autoridad no hizo referencia en su moción a los recursos presentados ante ésta por el Sr. Irizarry Pizarro el 21 de noviembre de 2016 (Petición de Investigación Bajo Ley 33 de 27 de junio de 1985)² y el 1 de diciembre de 2016 (Petición de Revisión ante el Administrador Regional de Operaciones Comerciales)³.

¹ Moción de Desestimación, pág. 14.

² Escrito en Solicitud de Orden, Anejo 2.

³ *Id.* Anejo 3.

Según la documentación presentada por la OIPC, mediante la Petición de Investigación presentada el 21 de noviembre de 2016 el Sr. Irizarry Pizarro impugnó los cargos por compra de combustible y compra de energía, así como un cargo por atraso, correspondiente a su factura de 3 de noviembre de 2016. De otra parte, el Anejo 3 del Escrito de la OIPC contiene un documento de 21 de noviembre de 2016 firmado por la Sra. Beatriz Medina Rivera, Gerente de Distrito, Comercial Carolina, el cual aparenta atender el reclamo del Sr. Irizarry Pizarro.⁴ De igual forma, el referido escrito detalla el proceso para solicitar revisión de la determinación ante el Administrador Regional de Operaciones Comerciales.

Según el Anejo 4 del Escrito de la OIPC, el 1 de diciembre de 2016, el Sr. Irizarry Pizarro solicitó revisión de la determinación de 21 de noviembre de 2016 ante la Administradora Regional, la Sra. Zaida Ortiz Feliciano. No obstante, según el Anejo 1 del Escrito de la OIPC, el 1 de diciembre de 2016, la Sra. Medina Rivera firmó un segundo documento en relación a la reclamación del Sr. Irizarry Pizarro. No resulta claro de los documentos presentados por la OIPC si esta segunda carta firmada por la Sra. Medina Rivera se relaciona a la Petición de Investigación de 21 de noviembre de 2016 o a la Petición de Revisión de 1 de diciembre de 2016. De igual forma, ninguna de las partes radicó documentación evidenciando que la Sra. Ortiz Feliciano haya tomado una determinación referente a la Petición de Revisión de 1 de diciembre de 2016.

La Sección 1.04 del Reglamento 8863, Reglamento Sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago (“Reglamento 8863”), establece que:

Todo procedimiento formal e informal que, antes de entrar en vigor este Reglamento, haya iniciado al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, ... continuará su curso ante la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”), siendo cobijado por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. **No obstante lo anterior, las decisiones finales de la AEE respecto a los procedimientos iniciados al amparo de la Ley 33 serán revisables ante la Comisión, según las disposiciones de este Reglamento.** (Negrillas nuestras).

Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.24 de la ley 57-2014, la Comisión tiene jurisdicción para revisar aquellos casos que fueron iniciados al amparo de la Ley 33. No obstante, todo cliente debe agotar ante la Autoridad el proceso de objeción de

⁴ En el referido documento, la Sra. Medina Rivera establece que el Sr. Irizarry Pizarro “objeta la factura de **3 de noviembre de 2016** por el cargo de compra de combustible y compra de energía. La cantidad objetada es por **\$58.62.**” Negrillas en el original. Cabe señalar que de acuerdo con la copia de la factura de 3 de noviembre de 2016 presentada por la OIPC en el Anejo 2 de su Escrito en Solicitud de Orden, la cantidad de \$58.62 corresponde al Cargo por Atraso reclamado por el Sr. Irizarry Pizarro y no al cargo por compra de combustible y compra de energía según señalado en la carta de 21 de noviembre de 2016 firmada por la Sra. Medina Rivera.

facturas previo a solicitar una revisión formal por parte de la Comisión.⁵ De igual forma, el cliente debe cumplir con los términos estatutarios y reglamentarios para la radicación del referido recurso de revisión ante la Comisión.

De otra parte, según ha establecido reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “[e]l expediente administrativo constituye la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de la misma.”⁶ De los documentos presentados por las partes en el presente caso no surge con claridad el tracto procesal del procedimiento administrativo llevado a cabo en la Autoridad para atender los recursos presentados por el Sr. Irizarry Pizarro el 21 de noviembre de 2016 y el 1 de diciembre de 2016. De igual forma, no surge con claridad que, en efecto, se le haya dado finalidad al referido procedimiento administrativo, de conformidad con las normas reglamentarias adoptadas por la Autoridad en virtud de la Ley 33.⁷ Por lo tanto, no estamos en posición para tomar una determinación respecto a los reclamos de falta de jurisdicción presentados por la Autoridad. Esto cobra mayor relevancia, dado el reclamo de la OIPC de garantizar el debido proceso de Ley al Sr. Irizarry Pizarro.

En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.24 de la Ley 57-2014, del Artículo IX del Reglamento 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, y de la Resolución CEPR-RV-2017-0001 emitida por la Comisión el 23 de febrero de 2017, se ordena a las partes comparecer a una Vista Evidenciaria a llevarse a cabo el **martes, 21 de marzo de 2017, a las 10:00 a.m.**, en el salón de vistas de la Comisión, ubicado en el piso 8 del edificio Seaborne Plaza, 268 Avenida Muñoz Rivera, San Juan, Puerto Rico.

El propósito de la Vista Evidenciaria es obtener toda la información referente al proceso administrativo llevado a cabo por la Autoridad para atender los recursos presentados por el Sr. Irizarry Pizarro el 21 de noviembre de 2016 y el 1 de diciembre de 2016. Dicha información es necesaria para estar en posición de tomar una determinación respecto a los reclamos de falta de jurisdicción presentados por la Autoridad. Por tal razón, en la referida Vista no se atenderán asuntos sustantivos relacionados a las mociones de las partes que no guarden relación con el asunto antes descrito.

De igual forma, se ordena a las partes presentar en la Vista Evidenciaria los documentos y testigos enumerados en el Anejo A de esta Orden.

⁵ Véase Sección 2.02 del Reglamento 8863. Véase también Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico.

⁶ Constancia Ramos Román v. Corporación del Centro de Bellas Artes, 178 D.P.R. 867,882 (2010), citando a Torres v. Junta de Ingenieros, 161 D.P.R. 696,708 (2004) y Mun. De San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. 263,280 (1999).

⁷ Véase Sección XIII del Reglamento Núm. 7982, Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy 24 de febrero de 2017 copia de esta Orden en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0001 fue notificada mediante correo electrónico a: n-ayala@aepr.com; n-vazquez@prepa.com; rebecca.torres@prepa.com; jperez@oipc.pr.gov; y codiot@oipc.pr.gov. Certifico además que la presente es copia fiel y exacta de la Orden emitida por el Comisionado Asociado, Lcdo. Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico, además, que en el día de hoy 24 de febrero de 2017 he procedido con el archivo de la presente Resolución y he enviado copia de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Attn.: Nélide Ayala Jiménez
Nitza D. Vázquez Rodríguez
Rebecca Torres Ondina
PO Box 364267
Correo General
San Juan, Puerto Rico 00936-4267

Oficina Independiente de Protección al Consumidor

p/c Lcdo. José A. Pérez Vélez
Lcda. Coral Odio Rivera
Hato Rey Center
268 Ave. Ponce de León, Suite 524
San Juan, Puerto Rico 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de febrero de 2017.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

ANEJO A

Oficina Independiente de Protección al Consumidor

Documentos

- Anejo (Procedimiento Objeción de Factura) según descrito en la Página 2 de la Carta de 1 de diciembre de 2016 firmada por la Sra. Beatriz Medina Rivera (Anejo 1 del Escrito de la OIPC).
- Determinación de la Sra. Zaida Ortiz Feliciano, Administradora Regional de Operaciones Comerciales de la Autoridad, o algún funcionario con capacidad para emitirla, en referencia al Recurso de Revisión presentado el 1 de diciembre de 2016 por el Sr. Irizarry Pizarro. De no haberse recibido la misma, una acreditación a esos fines (no tiene que ser notariada).
- Cualquier otro documento relacionado con el presente caso que no haya sido presentada junto al Escrito de la OIPC, si alguno.

Testigos

- Sr. Wilson Irizarry Pizarro
- Sra. Evelyn Lago Cabret

Autoridad de Energía Eléctrica

Documentos

- Determinación de la Sra. Zaida Ortiz Feliciano, Administradora Regional de Operaciones Comerciales de la Autoridad, o algún funcionario con capacidad para emitirla, en referencia al Recurso de Revisión presentado el 1 de diciembre de 2016 por el Sr. Irizarry Pizarro. De no haberse emitido la misma, una acreditación a esos fines (no tiene que ser notariada).
- Cualquier otro documento relacionado con los recursos presentados por el Sr. Irizarry Pizarro el 21 de noviembre de 2016 y el 1 de diciembre de 2016 que no haya sido presentado anteriormente, si alguno.

Testigos

- Sra. Beatriz Medina Rivera, Gerente de Distrito Comercial Carolina

- Sra. Zaida Ortiz Feliciano, Administradora Regional de Operaciones Comerciales, o algún otro funcionario de la referida oficina Regional que tenga conocimiento personal respecto al presente caso.